

FECHA 17 DE AGOSTO DE 2001

APROBADO HON. FERDINAND MERCADO

POR

GISELLE ROMERO GARCIA  
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO**

**NORMAS PARA ESTABLECER EL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LA  
INDUSTRIA DE PRODUCCION DE CIDRAS EN PUERTO RICO Y DEROGAR  
TODA ALUSION AL CULTIVO, PRODUCCION Y MANEJO DE CIDRAS  
CONTENIDA EN EL "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE  
INCENTIVOS PARA EL DESARROLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN  
PUERTO RICO", APROBADO EL 14 DE MAYO DE 1991**

**INTRODUCCION:**

El cultivo de Cidras en Puerto Rico, adquirió su mayor importancia a partir del año 1940, aproximadamente obteniendo su máxima producción en el año 1949-50. De ahí en adelante la producción ha mermado considerablemente a 31,585 quintales de libras al año.

A los fines de aumentar la producción de Cidras en Puerto Rico, es necesario establecer un programa de siembras nuevas el reestablecimiento de las siembras existentes y un programa riguroso de control de plagas y enfermedades.

Como parte del proyecto puertorriqueño Siglo 21, se pretende producir 65,000 arbolitos de Cidra para establecer un programa de resiembras y alrededor de 75,000 arbolitos para establecer 150 cuerdas de siembras nuevas de cidras.

**ARTICULO I – DEFINICIONES**

Para efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que se indica:

- |                  |   |
|------------------|---|
| 1. Secretario    | El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 2. Administrador | El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.           |
| 3. ASDA          | La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.                               |
| 4. Departamento  | El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado.                               |



nutrimentos u otro abono completo recomendado por la Estación Experimental Agrícola y aprobada por el Secretario de Agricultura. Se recomienda la aplicación de un cuarto (1/4) de libra por arbolito en el fondo del hoyo al momento de la siembra.

3. El costo de una orden de compra de carbonato calizo necesario para corregir la acidez, luego de realizadas las pruebas de suelo.
4. El máximo de cuerdas nuevas a incentivarse será de cinco cuerdas por agricultor por año programa.

#### B. CONDICIONES

1. Las siembras intensivas se realizarán solo en terrenos apropiados para el cultivo de cidros, seleccionados por el agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido en base a la localización, suelos, topografía y clima.
2. Se utilizarán solamente arbolitos de Cidros provenientes de los suplidores contratadas por ASDA, a tales fines.
3. Las siembras se realizarán siguiendo las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental Agrícola y del agrónomo de campo del Departamento.
4. La población mínima de arbolitos por cuerdas a establecerse será de quinientos (500) arbolitos y la máxima será de setecientos (700) arbolitos.
5. El agricultor se compromete a establecer las siembras de cidros, según las recomendaciones técnicas señaladas por el agrónomo de campo y mantener las siembras establecidas bajo el programa por un período de tiempo no menor de ocho (8) años, de lo contrario vendrá obligado a reembolsar a la Administración, el monto total de los incentivos que se le

hayan concedido para esta práctica, siempre y cuando no medie causa fortuita.

## **ACTIVIDAD II – ABONO PARA SIEMBRAS ESTABLECIDAS DE CIDRO**

Existen principalmente en el área de Adjuntas alrededor de 650 cuerdas de cidros, cuya producción es de alrededor de 31,585 quintales con un valor total de ingreso bruto de \$790,000. Con el objetivo de aumentar la producción por cuerda se ofrecerá un incentivo en forma de abono para lograr el propósito deseado.

### **A. INCENTIVO**

Consistirá de una orden de compra por la cantidad de 9 q.q. de abono por cuerda de los análisis 12-6-16-3 ó 12-6-10-3 o cualquier otro similar recomendado por la Estación Experimental Agrícola y aprobado por el Secretario.

### **B. CONDICIONES**

1. El incentivo se concederá solamente a plantaciones de cidros debidamente establecidos con anterioridad a la solicitud.
2. La unidad mínima a incentivarse será de una (1) cuerda y el máximo será de 10 cuerdas por agricultor.
3. Las plantaciones deben estar en condiciones de cultivo adecuadas a juicio del agrónomo de campo.
4. El mínimo de población de árboles de cidros existentes por cuerdas debe ser de no menos de trescientos cincuenta (350) árboles por cuerda.
5. El abono otorgado deberá ser usado en su totalidad en la plantación que se aprobó.

## **ACTIVIDAD III – RESTABLECIMIENTO DE SIEMBRAS EXISTENTES MEDIANTE LA RESIEMBRAS DE CIDROS**

Como consecuencia de las enfermedades que afecta esta cosecha, muchas de ellas han ido perdiendo población, la cual no les permite tener producciones económicamente rentables por lo que se recomienda su repoblación mediante resiembras.

### C. ELEGIBILIDAD

Todo agricultor que posea siembras de cidros para su explotación comercial y cuyas plantaciones, a pesar de recibir el cultivo adecuado no poseen la población de árboles por cuerda necesarios que los haga económicamente rentables. El agrónomo de campo determinará las fincas a cualificar para este incentivo, entiéndase que la finca no debe tener menos de 250 árboles productivos por cuerda.

### D. INCENTIVO

Se ofrecerá por el costo de dos dólares (\$2.00) por arbolito la cantidad de arbolitos por cuerdas necesarias para repoblar la cuerda adecuadamente. El máximo de arbolitos a sembrar por cuerda será de trescientos (300) arbolitos. El adición se proveerá una orden de un (1) quintal de superfosfato triple para aplicar en el hoyo al momento de la siembra y otra orden de abono de seis quintales (6 q.q.) por cuerda de los análisis 12-6-16-3 ó 12-6-10-3 o cualquier otro similar recomendado por la Estación Experimental y aprobado por el Secretario. Las órdenes de abono serán libre de costo.

### E. CONDICIONES

1. Las parcelas o cuerdas participantes del programa de resiembras no podrán recibir abono de la actividad número II.
2. Las resiembras se realizarán solo en terrenos apropiados para el cultivo de cidros y la plantación existente tiene que recibir el cultivo adecuado y poseer el potencial agronómico de explotación comercial.
3. La resiembra se realizará siguiendo las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental y el agrónomo de campo.
4. El máximo de arbolitos a ofrecer por agricultor por año programa será de 1,500 arbolitos o su equivalente a cinco (5) cuerdas.

5. Los arbolitos a usarse en las resiembras serán producidos por los viveros contratados por ASDA. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la utilización de arbolitos de otras fuentes.
6. El mínimo de árboles existentes en el área a rehabilitar no podrá ser de menos de 250 árboles por cuerda.
7. Todo agricultor participante de la actividad pagará la cantidad de \$2.00 por cada arbolito a ser levantado en el vivero contratado por ASDA y autorizado mediante una orden de compra.
8. Se seguirá el procedimiento establecido por el Programa de Semillas de ASDA en la facturación y cobro del costo de los arbolitos pertinentes al agricultor.



#### **ARTICULO IV – DISPOSICIONES GENERALES**

1. Los beneficios concedidos en estas Normas se harán efectivos inmediatamente sean autorizados por el Secretario y cumplen con los requisitos de la Ley 170, según enmendada de 12 de agosto de 1988.
2. El radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
3. Para participar del Programa de Incentivos a la Industria de Cidros, el agricultor deberá de radicar una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración en las distintas oficinas pertinentes a la Región donde ubique la finca del agricultor.
4. El período para la radicación de solicitudes comprenderán desde el 1ro de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando las circunstancias así lo ameriten. La nueva fecha que a estos efectos se fijaron, deberán ser anunciados localmente

o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

5. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma actividad haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.
6. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada por razones ajenas al agricultor, este podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director Regional del Departamento evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción correspondiente.
7. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas, según las normas aquí establecidas y notifique a la oficina regional correspondiente a través del agrónomo de campo o cualquier funcionario de la Administración, que la misma o las mismas se han completados.
8. Los agricultores acogidos al programa deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento y/o de la Administración para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma descrita en estas Normas.
9. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independiente del número de fincas que cultive.
10. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos a ayudas a pagarse.

- 
11. La Administración podrá a petición del agricultor efectuar el pago a cualquier institución del Gobierno Federal o Estatal por la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondan por la realización de cualquier actividad aprobada y certificada en estas Normas. Dicha autorización la hará mediante una cesión de crédito a favor de la agencia correspondiente.
  12. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico o Federal podrá participar de los incentivos aquí mencionados sin que exista una dispensa del Secretario.
  13. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando esto ocurriere, tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.
  14. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mayor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

#### **ARTICULO V – PROCEDIMIENTO ADJUCATIVO**

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el **Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas** de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

#### **ARTICULO VI – RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la restitución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse

presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha negatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

#### **ARTICULO VII – REVISIÓN JUDICIAL**



Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

#### **ARTICULO VIII – RECURSO DE CERTIORARI**

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recursos de certiorari ante el Tribunal Supremo.

#### **ARTICULO IX - DEROGACIÓN**

Se deroga la Actividad II “Abono Para Siembras de Cidro”, del Artículo II – “Incentivos que se ofrecen”, se elimina del Artículo III, Disposiciones Generales en el

inciso 3, lo referente a 25 cuerdas en el caso de abono para siembras establecidas de Cidro, y cualquier otra referencia a la producción de cidros del Reglamento Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico, aprobadas el 14 de mayo de 1991.

#### **ARTICULO X – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2001.



FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE AGRICULTURA